

**Sentencia
SUP-REP-153/2025 y acumulado**

Recurrentes: David Rogelio Hernández Smeke
y Juan Manuel Urquiza Trejo
Responsable: Sala Regional Especializada

Tema: Responsabilidad indirecta por actos de Violencia Política de Género (VPG).

Hechos

Queja

En la etapa de campañas del proceso electoral federal 2023-2024, la denunciante, otrora candidata a diputada federal, denunció a Juan Urquiza y quien resulte responsable por VPG y difamación en su perjuicio, derivado de publicaciones en internet, las cuales, a su decir, la señalan como una madre agresora, las cuales tienen la intención de generar un daño a su imagen frente al electorado.

Primer Sentencia

El 3 de enero de 2025, la Sala Especializada determinó la inexistencia de VPG por parte de Juan Urquiza; y tuvo por acreditada la infracción atribuida al hoy recurrente.

Primer REP

Inconformes, la denunciante y David Hernández interpusieron recursos de revisión. La Sala Superior revocó la sentencia para realizar una nueva valoración de las infracciones.

Sentencia impugnada

En cumplimiento, la responsable emitió una nueva resolución en la que determinó la existencia de VPG atribuida a los recurrentes.

Demandas

Inconformes, el 19 y 22 de mayo, los recurrentes, impugnaron dicha determinación.

Consideraciones

¿Qué determinó la Sala Superior?

A. Sobre la demanda SUP-REP-168/2025

Se desecha de plano la demanda referida al haberse presentado un documento con ausencia de firma autógrafa ni firma electrónica autorizada como la FIREL, por lo que debe considerarse que no está acreditada de manera fehaciente la voluntad de la persona promovente.

B. Sobre la demanda SUP-REP-153/2025

La responsable sí dio las razones para determinar la responsabilidad indirecta del recurrente en la comisión de la infracción. Para ello, analizó los elementos probatorios a su alcance a fin de decidir que, el recurrente, en su calidad de coadministrador del Portal Parlamento MX, incurrió en la omisión de vigilancia del contenido que se aloja en dicho portal digital, por lo que toleró la difusión de la publicación constitutiva de VPG.

La Sala Superior ha sostenido que, en casos que involucran VPG, además de establecer con claridad los elementos y circunstancias en que aconteció el ilícito, debe precisarse la forma de intervención de la persona denunciada. Por lo que en casos de responsabilidad directa, debe acreditarse a ésta de la autoría del hecho constitutivo de la infracción.

Respecto a la responsabilidad por hechos ajenos, se ha sostenido que se debe señalar con base en la situación jurídica de la persona y su relación con los sujetos causantes directos, por qué resulta responsable, a partir de la existencia de elementos mínimos de los que pueda desprenderse, de forma indiciaria, que tuvo conocimiento del acto infractor.

Así, se tuvo por acreditada la responsabilidad indirecta del recurrente por la omisión de vigilancia del contenido que se aloja en el dicho portal digital, conforme a los indicios que se advertían de las pruebas del expediente.

Elementos de los cuales la Sala Especializada dio cuenta en la sentencia controvertida y de ellos se advierten indicios suficientes para sostener que sí tuvo conocimiento de las notas denunciadas, al reconocer que las publicaciones que se presentan en el buzón de denuncia anónima llegan a todos los correos de las personas que publican en el sitio web, incluyéndolo a él.

Con base en lo cual concluyó la responsabilidad de David Hernández, en tanto que, en autos no existen elementos ni de manera indiciaria de los que pueda desprenderse que se deslindó de las publicaciones.

Conclusión: Se **desecha** la demanda del SUP-REP-168/2025 al carecer de firma y se **confirma** la responsabilidad indirecta del recurrente en la comisión de la infracción de VPG.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTES: SUP-REP-153/2025
Y ACUMULADO¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA²

Ciudad de México, veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que, **i) desecha** la demanda presentada por **Juan Manuel Urquiza Trejo** al carecer de firma autógrafa o electrónica y, **ii) confirma** la resolución de la Sala Regional Especializada³ que determinó, entre otras cuestiones, la responsabilidad indirecta de **David Rogelio Hernández Smeke**, en la comisión de violencia política de género.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	4
III. TERCERA INTERESADA	4
IV. ACUMULACIÓN	4
V. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA	5
VI. DESECHAMIENTO DEL SUP-REP-168/2025	5
VII. PROCEDENCIA	8
VIII. ESTUDIO DE FONDO	9
1. ¿Cuál es el contexto de la controversia?	9
3. ¿Qué resolvió la Sala Especializada?	10
3. ¿Cuáles son los planteamientos del recurrente?	12
4. ¿Cuál es el problema jurídico por resolver?	13
5. ¿Qué decide esta Sala Superior?	13
IX. RESUELVE	18

GLOSARIO

Actor/David Hernández/ recurrente:	David Rogelio Hernández Smeke, coadministrador de la plataforma "Parlamento MX Difusión Social" (Parlamento MX).
CAS:	Catálogo de Sujetos Sancionados (partidos políticos y personas sancionadas) en los Procedimientos Especiales Sancionadores.
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del INE.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciante/Tercera interesada:	DATO PROTEGIDO
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MC:	Partido político Movimiento Ciudadano.
Parte denunciada:	<ul style="list-style-type: none">Juan Manuel Urquiza Trejo (Juan Urquiza), en su calidad de secretario de Vinculación con Organismos y Cámaras Empresariales del Partido Movimiento Ciudadano Querétaro y delegado Estatal del mismo.Alicia Trejo Zamora (Alicia Trejo).
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
REP:	Recurso(s) de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.

¹ SUP-REP-168/2025.

² **Secretariado:** María Cecilia Sánchez Barreiro, Karem Rojo García y Víctor Octavio Luna Romo.

³ Dictada en el expediente SRE-PSC-4/2025.

SUP-REP-153/2025 Y ACUMULADO

Responsable/ Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
VPG:	Violencia Política de Género.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral federal 2023-2024. El siete de septiembre de dos mil veintitrés inició el proceso electoral federal 2023-2024, en el que se renovó, entre otros cargos, a las diputaciones y senadurías federales. Las campañas transcurrieron del uno de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

2. Queja. El veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, la denunciante presentó escrito de queja en contra de Juan Urquiza y quien resulte responsable, por presuntos actos constitutivos de VPG y difamación en su perjuicio,⁴ derivado de publicaciones en internet; las cuales, a su decir, la señalan como una madre agresora, con la intención de generar un daño a su imagen frente al electorado.

La denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares para retirar las publicaciones; así como proveer respecto de medidas de protección a fin de que prohibir a la parte denunciada comunicarse con ella, y/o realizar conductas de intimidación o molestia hacia ella y sus personas relacionadas.

3. Medidas cautelares. El veinticinco de marzo siguiente, la Comisión de Quejas concedió las medidas cautelares para ordenar el retiro de las publicaciones.

4. Ampliación de queja. El uno de junio la denunciante presentó escrito de ampliación de queja contra Alicia Trejo, madre de Juan Urquiza, por actos constitutivos de VPG derivado de diversas publicaciones a través de su cuenta de la red social Facebook.

⁴ Registrado con clave UT/SCG/PE/PROTEGIDO/JL/QRO/451/PEF/842/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-153/2025 Y ACUMULADO

5. Primer Sentencia.⁵ Sustanciado el PES, el tres de enero de dos mil veinticinco⁶ la Sala Especializada declaró, por una parte, la inexistencia de VPG por parte de Juan Urquiza; y, por la otra, tuvo por acreditada la citada infracción atribuida al hoy recurrente y Alicia Trejo. Asimismo, se determinó la inexistencia del incumplimiento a la medida cautelar.

6. Primer REP.⁷ Inconformes, la denunciante y David Hernández interpusieron sendos recursos. Esta Sala Superior revocó la sentencia para efectos de una nueva valoración de las infracciones.

7. Sentencia impugnada. En cumplimiento, la Sala responsable emitió una nueva resolución en la que determinó la existencia de la infracción consistente en VPG atribuida, entre otros, al hoy recurrente.

8. Resolución incidental. El veintiuno de mayo, la Sala Especializada emitió resolución incidental a la que denominó “incidente de aclaración de sentencia de oficio”, respecto la fecha en la cual se radicó el procedimiento sancionador en la ponencia del magistrado instructor de dicha Sala Regional.

9. Demandas. Inconformes, con la sentencia del PES, el diecinueve y el veintidós de mayo, David Hernández y Juan Urquiza interpusieron sendos REP.

10. Turno a ponencia. En su oportunidad, la Presidencia de este órgano ordenó integrar los expedientes **SUP-REP-153/2025** y **SUP-REP-168/2025**; además determinó turnándolos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

⁵ SRE-PSC-4/2025.

⁶ A partir de este momento, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

⁷ SUP-REP-2/2025 y acumulados.

SUP-REP-153/2025 Y ACUMULADO

11. Sustanciación. En su momento, el magistrado instructor radicó las demandadas y admitió una de ellas. Agotada la instrucción, la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver los REP en los que se controvierte la sentencia de un PES emitida por la Sala Especializada, cuyo conocimiento es exclusivo de este órgano jurisdiccional.⁸

III. TERCERA INTERESADA

Se tiene como tercera interesada a **DATO PROTEGIDO**, al cumplir con los requisitos legales siguientes:⁹

1. Forma. En el escrito consta su nombre y firma, así como la razón de su interés jurídico que es la subsistencia de la sentencia impugnada.

2. Oportunidad. El plazo de setenta y dos horas para que compareciera inició a las dieciséis horas del diecinueve de mayo, mientras que su escrito lo presentó el siguiente veintiuno a las doce horas con treinta y tres minutos, por lo que es oportuno.

IV. ACUMULACIÓN

Se acumula el REP interpuesto ante la conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado.

En consecuencia, se acumula el expediente **SUP-REP-168/2025** al diverso **SUP-REP-153/2024**, por ser el primero que se recibió, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

⁸ Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 253, fracciones VI y XII, y 256, fracción XVI de la Ley Orgánica; y 3.2., inciso f) y 109.2 de la Ley de Medios.

⁹ Artículo 17 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-153/2025 Y ACUMULADO

V. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

La tercera interesada hace valer la causal de improcedencia consistente en la **interposición extemporánea** del recurso de revisión **SUP-REP-153/2025** ya que, a su decir, la sentencia recurrida fue notificada vía electrónica a todas las partes involucradas el doce de mayo, incluyendo a David Hernández.

Así, sostiene que el plazo para interponer el REP transcurrió del trece al quince de mayo; por lo que, si el recurrente presentó su demanda hasta el diecisiete de mayo, resulta extemporánea su interposición.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que la causal de improcedencia es **infundada**, pues si bien la notificación de la sentencia impugnada se practicó a la tercera interesada el doce de mayo vía correo electrónico;¹⁰ de las constancias que conforman el expediente del PES se advierte que al recurrente del SUP-REP-153/2025 **se notificó dicha resolución de manera personal hasta el quince siguiente**.¹¹

Por lo tanto, si el recurrente presentó su demanda el diecisiete de mayo, es decir, dos días después de que se le notificara la determinación controvertida, esta es oportuna y la causal de improcedencia es **infundada**.

VI. DESECHAMIENTO DEL SUP-REP-168/2025

Esta Sala Superior considera que la demanda con la que se integró el expediente **SUP-REP-168/2025**, presentada por Juan Urquiza, debe **desecharse por falta de firma autógrafa o electrónica**.

¹⁰ Véase fojas 689 a 695 del expediente electrónico de PES denominado "folio 298-672.pdf"

¹¹ Véase fojas 723 a 726 del expediente electrónico de PES denominado "folio 298-672.pdf"

SUP-REP-153/2025 Y ACUMULADO

1. Marco normativo

La Ley de Medios establece que una impugnación es improcedente, cuando se actualiza alguna de las hipótesis ahí previstas expresamente, entre ellas, la falta de firma autógrafa de quien promueve.

Asimismo, establece que los medios de impugnación se deben promover mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la persona actora o recurrente.¹²

Además, la propia legislación prevé que cuando el medio de impugnación se presente ante la autoridad correspondiente e incumpla, entre otros, con el requisito de contar con firma autógrafa, procederá su desechamiento de plano sin mayor prevención o requerimiento.¹³

De esa manera, la remisión de la imagen escaneada de una demanda a determinados correos electrónicos de la autoridad responsable, no libera en forma alguna al actor de la carga procesal de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece, entre ellos, su firma autógrafa.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos de puño y letra del accionante que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en la demanda.

Por lo que la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación

¹² El artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios

¹³ Artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-153/2025 Y ACUMULADO

jurídica procesal y, por tanto, la improcedencia del medio de impugnación.

Esta Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso de la ciudadanía a los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos para la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones; entre ellas, el juicio en línea en materia electoral.

La FIREL es el documento electrónico expedido por alguna de las autoridades certificadoras que permite asociar de manera segura y fiable la identidad del firmante con una llave pública, permitiendo con ello identificar quién es el autor o emisor de un documento electrónico, por lo que su uso tiene plena validez y servirá como sustituto de la firma autógrafa.

Este órgano jurisdiccional ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto hace a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas sin FIREL.

Si bien se ha implementado el uso de medios digitales como el juicio en línea para agilizar y hacer más eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es la firma autógrafa y/o electrónica del promovente, ya sea por su propio derecho o como representante o apoderado de una persona jurídica.

En este contexto, la interposición de los medios de impugnación debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en un juicio o procedimiento jurisdiccional.

SUP-REP-153/2025 Y ACUMULADO

2. Caso concreto.

En el caso, se advierte que el pasado veintidós de mayo, se remitió vía correo electrónico a la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, un escrito de demanda el cual no puede visualizarse firma autógrafa o electrónica alguna.

Por lo tanto, **se desecha de plano la demanda** referida al haberse presentado un documento con ausencia de firma autógrafa ni firma electrónica autorizada como la FIREL, por lo que debe considerarse que no está acreditada de manera fehaciente la voluntad de la persona promovente.

VII. PROCEDENCIA

El medio de impugnación **SUP-REP-153/2025** cumple con los requisitos de procedencia¹⁴:

1. Forma. El REP se interpuso por escrito vía juicio en línea, y contiene: **a)** el nombre y firma digital del recurrente; **b)** el medio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; **c)** la identificación del acto impugnado; **d)** los hechos que sustentan la impugnación y **e)** los agravios y la normativa que se dice vulnerada.

2. Oportunidad. Como se expuso en el capítulo de la causal de improcedencia, el recurso se interpuso en tiempo, ya que el recurrente impugnó dentro de los tres días posteriores al en que se le notificó la sentencia controvertida, sin contar sábados y domingos al no encontrarse dentro de un proceso electoral.¹⁵

¹⁴ Acorde con los artículos 7.2, 8.1, 9.1, 13, 109 y 110 de la Ley de Medios.

¹⁵ Artículos 7.2, 8.1 y 109.3 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-153/2025 Y ACUMULADO

Por lo tanto, si la resolución le fue notificada el quince de mayo¹⁶ y la demanda se presentó el diecisiete siguiente, es claro que el recurso se presentó en tiempo.

3. Legitimación y personería. La legitimación se actualiza, porque el recurrente fue declarado infractor en el PES materia de análisis. Asimismo, se acredita su personería al interponer el recurso por propio derecho.

4. Interés jurídico. Se actualiza porque el recurrente estima que la sentencia controvertida es contraria a Derecho, ya que a su parecer el análisis fue ilegal y afecta sus derechos, por lo que pide se revoque.

5. Definitividad. Se colma, pues de la normativa aplicable no se advierte algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Cuál es el contexto de la controversia?

Se denunció a Juan Urquiza y quien resulte responsable por posibles actos constitutivos de VPG; derivado de diversas publicaciones difundidas en los perfiles de Facebook y en la plataforma Parlamento Mx, en las que se calificó a la denunciante como agresora, con la intención de dañar su imagen frente al electorado, en el marco del proceso electoral federal 2023-2024¹⁷.

Se sostuvo que en las publicaciones realizadas por Parlamento MX se menciona contextualmente la existencia de un video, enviado de manera anónima, y en el que aparece la denunciante participando en una situación de violencia intrafamiliar junto a su exesposo (Juan Urquiza) y su hijo.

¹⁶ Véase fojas 723 a 726 del expediente electrónico de PES denominado "folio 298-672.pdf"

¹⁷ Véase el anexo de la presente sentencia.

SUP-REP-153/2025 Y ACUMULADO

En la **primera sentencia del PES**, la Sala Especializada determinó inexistencia de la VPG atribuida a Juan Urquiza, al señalar que en la publicación de tres de marzo únicamente hacía referencia a que estuvo en el programa “Querétaro de Verdad”, sin que se advirtieran manifestaciones que involucraran a la denunciante.

Además, determinó la **existencia de VPG** atribuida, entre otros, a David Hernández al ser el responsable de la plataforma Parlamento MX, página de internet en la que se efectuaron las publicaciones de cuatro y veintinueve de marzo, así como la del veinticinco de abril, las cuales actualizaron los elementos constitutivos de la mencionada infracción.¹⁸

2. ¿Qué determinó la Sala Superior en el SUP-REP-2/2025 y acumulados?

La Sala Superior revocó dicha sentencia a fin de que, la Sala Especializada subsanara la omisión en el estudio de la infracción. Además, este órgano jurisdiccional sostuvo que se debía realizar un estudio justificado de la posible responsabilidad del hoy actor, tomando en cuenta las particularidades que el recurrente refirió respecto de la forma en que opera el sitio de internet denominado Parlamento MX.

3. ¿Qué resolvió la Sala Especializada?

En cumplimiento, la Sala responsable analizó las publicaciones denunciadas a la luz de la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, y **determinó la existencia de la infracción**, porque:

- Al momento de los hechos denunciados, **la denunciante era candidata** a un cargo de elección popular federal; además que en el material denunciado se alude a su calidad e incluso se cuestiona la elección de los perfiles de las personas que ocuparían alguna candidatura en MC.
- Conforme a la Ley Electoral, **la VPG puede ser perpetrada por cualquier persona**. En el caso de, **David Hernández** tiene vínculos demostrados con los perfiles que difundieron las notas denunciadas, lo que además genera asimetría de poder respecto a la denunciante.

¹⁸ Contenidos en la Jurisprudencia 21/2018 de esta Sala Superior, de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-153/2025 Y ACUMULADO

- **Se actualiza la violencia simbólica, verbal y psicológica**, ya que se liga a la denunciante con cuestiones que atañen a su vida personal y, por medio de las palabras, se le asigna una categoría que la encasilla a un determinado grupo de personas. Además, que para una madre, algo de gran valor es precisamente el maternar, cuestionando esa cualidad a partir de sus intereses político-electorales.
- Si bien la difusión de la información denunciada se dio dentro de un supuesto espacio de noticias, la libertad periodística se ve sobrepasada por esta situación, al cuestionar la idoneidad de la denunciante para contender a un cargo de elección popular a partir de su vida familiar.
- Frases como “Madre agresora” y “Resulta por demás incomprensible como una madre con ese nivel de violencia en su personalidad sea seleccionada para ser representante de las y los mexicanos”, entre otras, **tienen la intención de vulnerar, humillar y generar poca simpatía a la entonces candidata, menoscabando o anulando el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos político-electorales como mujer.**
- **La vinculación de los hechos con la candidatura de la denunciante y de sexo se realizaron en contra de la denunciante por el hecho de ser mujer**, con frases como “madre agresora”, así como aquella que es una mala madre o bien, una madre que afecta a sus hijos.

Respecto la **responsabilidad de David Hernández**, se determinó:

- La Sala Especializada precisó las pruebas que tomó en consideración para el análisis, entre ellas: las diversas actas circunstancias efectuadas por la Oficialía Electoral, en las que se constató la existencia del dominio de Parlamento MX; además se verificó que fue David Hernández quien realizó el registro y que se encontró ese nombre como dato de contacto.
- Advirtió la existencia de distintos correos electrónicos y escritos por los que David Hernández, al desahogar los requerimientos de información de la autoridad, reconoció ser colaborador de la Plataforma MX; negó haber elaborado y publicado las notas denunciadas, señalando que la información se trató de una denuncia anónima que se hizo llegar a través del buzón de la plataforma llamado “denuncias anónimas”; negó ser el encargado de la difusión de la plataforma; proporcionó información de diversas personas que publican en la plataforma.
- La Sala responsable determinó que responsabilidad de David Hernández no radica en la confección, edición, o publicación del material considerado ilegal, sino en la omisión de vigilancia del contenido que se aloja en el portal digital que administra.
- La responsable consideró que David Hernández refirió la forma en que se efectúan las publicaciones dentro del portal digital que administra, lo cual fue certificado por la autoridad instructora. Sostuvo que para realizar publicaciones en el portal denunciado únicamente era necesario llevar a cabo el registro de la persona que deseara publicar y todas las personas que publican reciben un correo del envío de la publicación.
- Por lo que concluyó que la participación de David Hernández en la comisión de la infracción radica en la omisión de vigilar los contenidos que se publicaban en el portal, tomando en cuenta su carácter de coadministrador del sitio denunciado.
- Calificó la infracción como grave ordinaria e impuso una multa de \$5,428.50 como sanción.

Finalmente se precisa que el veintiuno de mayo la Sala Especializada emitió una resolución incidental en el PES, denominada “incidente de aclaración de sentencia de oficio”, en la que se precisa que por un error involuntario se omitió precisar la fecha en que se radicó el expediente en

SUP-REP-153/2025 Y ACUMULADO

la ponencia del magistrado instructor; y precisó que ello ocurrió el ocho de mayo.

Sin que tal determinación trascienda para el estudio del REP, ni afecte de modo alguno el sentido del fallo controvertido.

3. ¿Cuáles son los planteamientos del recurrente?

La *pretensión* del promovente es que se revoque la sentencia recurrida, a fin de determinar que no incurrió en responsabilidad por la comisión de la infracción atribuida. La *causa de pedir* la sustentan en la ilegalidad de la sentencia, con base en los siguientes conceptos de agravio:

A. Vulneración al principio de legalidad. No existen elementos que acrediten su intención dolosa o participación directa en la publicación denunciada.

B. Indebida motivación. Porque la autoridad dejó de considerar que cumplió con la medida cautelar ordenada, consistente en retirar el contenido denunciado.

Sostiene que la autoridad le atribuyó responsabilidad en los hechos por el solo hecho de ser coadministrador del portal Parlamento MX; sin embargo, en su concepto con dicho actuar, dejó de considerar la falta de asimetría entre la persona que publicó la nota y la denunciante. Además que, al no haberse identificado al autor de la publicación, impide aplicar los criterios de responsabilidad de una relación de poder o influencia.

Se acreditó que el portal Parlamento MX permite que cualquier persona pueda realizar publicaciones; sin embargo, no se ha acreditado que el hoy recurrente sea el autor de las publicaciones denunciadas, ni ha aportado prueba alguna que permita sostener dicha imputación.

La autoridad dejó de realizar una investigación exhaustiva de los hechos, al limitarse a señalar al recurrente como responsable de las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-153/2025 Y ACUMULADO

publicaciones, sin elementos probatorios y solo a través de conjeturas, sin demostrar la participación directa.

Finalmente, sostiene que no se acreditaron los elementos suficientes para determinar de manera objetiva la existía de VPG, por lo que la decisión resulta desproporcionada, injusta y carente de un análisis contextual, conforme al marco legal aplicable.

C. Falta de congruencia. Porque la Sala responsable se contradice al afirmar que la nota se publicó en un “supuesto espacio de noticias”, reconociendo que no sabe si es un espacio noticioso o de información y desconoce quién lo difundió; para que al final concluyera que la libertad periodística se vio sobrepasada.

4. ¿Cuál es el problema jurídico por resolver?

Establecer si, como aduce el recurrente, se debe revocar la sentencia y determinar que no existe responsabilidad del recurrente en la comisión de las infracciones o, por el contrario, deben subsistir las razones de la sentencia al estar apegadas a Derecho.

En ese sentido, se precisa que solo será materia de estudio en la presente sentencia la determinación de la responsabilidad de David Hernández en la comisión de los hechos denunciados, ante el desechamiento por extemporaneidad de la demanda del SUP-REP-168/2025.

5. ¿Qué decide esta Sala Superior?

Se **confirma** la sentencia impugnada ante lo **infundados** e **ineficaces** de los agravios.

5.1. Marco normativo

De la exhaustividad. Acorde al artículo 17 de la Constitución toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales

SUP-REP-153/2025 Y ACUMULADO

expeditos para impartirla con resoluciones prontas, completas e imparciales, es decir integrales¹⁹.

De la fundamentación y motivación. El artículo 16 de la Constitución indica que los tribunales deben vigilar que toda resolución emitida por una autoridad competente esté debidamente fundada y motivada. Esto implica precisar las normas aplicables al caso concreto, e invocar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se consideraran en su emisión, para que exista claridad de las razones aducidas y congruencia en la decisión.

De la congruencia. Este principio se relaciona con la exhaustividad pues al decidir una controversia debe atenderse a lo planteado por las partes, sin omitir ni añadir cuestiones (congruencia externa) o verificar que la decisión no tenga razones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos (congruencia interna)²⁰.

5.2. Estudio del caso

No le asiste razón al recurrente, porque contrario a lo sostenido, la responsable sí dio las razones para determinar la responsabilidad indirecta del recurrente en la comisión de la infracción.

Al respecto, analizó los elementos probatorios a su alcance a fin de decidir que, David Hernández, en su calidad de coadministrador del Portal Parlamento MX, incurrió en la omisión de vigilancia del contenido que se aloja en dicho portal digital, por lo que toleró la difusión de la publicación constitutiva de VPG.

Se estima que, la determinación de la responsabilidad de David Hernández fue adecuada, al valorar las constancias del procedimiento sancionador y las manifestaciones del hoy recurrente, para determinar

¹⁹ Impone agotar cuidadosamente todos los planteamientos de apoyo a sus pretensiones.

²⁰ Jurisprudencia 28/2009: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.



la responsabilidad del actor al omitir verificar las publicaciones que se alojan en el portal que administra, conforme a lo siguiente:

Esta Sala Superior ha sostenido que, en casos que involucran VPG, además de establecer con claridad los elementos y circunstancias en que aconteció el ilícito, debe precisarse la forma de intervención de la persona denunciada. Por lo que en casos de responsabilidad directa, debe acreditarse a ésta de la autoría de un hecho que tenga el efecto suficiente para generar la afectación producida.

Respecto la **responsabilidad por hechos ajenos**, se ha sostenido que se debe señalar con base en la situación jurídica de la persona y su relación con los sujetos causantes directos, por qué resulta responsable, a partir de la existencia de elementos mínimos de los que pueda desprenderse, por lo menos en forma indiciaria, que tuvo conocimiento del acto infractor.²¹

En ese sentido, contrario a lo señalado por el recurrente cuando sostiene que la autoridad le atribuyó responsabilidad directa en la comisión de los hechos sin prueba alguna de su participación, la Sala responsable tuvo por acreditada su responsabilidad indirecta, por la omisión de vigilancia del contenido que se aloja en el dicho portal digital, conforme a los indicios que se advertían de las pruebas del expediente.

Cabe destacar que, del análisis de las constancias del PES se advierte lo siguiente:

1. Se acreditó que David Hernández es administrador del portal Parlamento MX, en el que se difundió las publicaciones constitutivas de VPG.
2. La autoridad instructora certificó el procedimiento de publicación en el portal digital, en el apartado de “Denuncia Anónima”, en el cual se

²¹ SUP-REP-32/2025 y acumulados, así como SUP-REP-79/2025.

SUP-REP-153/2025 Y ACUMULADO

solicita el llenado de ciertos datos (nombre o seudónimo; correo electrónico; asunto y mensaje -este último opcional-) para su posterior envío.

3. Al desahogar los requerimientos de información David Hernández reconoció la posibilidad que tiene de publicar en el sitio web y las redes sociales de Parlamento Mx; además de proporcionar distintos correos de las personas autorizadas para subir contenidos al sitio web.

4. El hoy recurrente negó la autoría y elaboración de las publicaciones denunciadas, así como desconocer a las personas que hicieron llegar la nota, al provenir de una denuncia anónima que legó a través del Buzón digital de denuncias.

5. Además el recurrente relató el proceso de publicación, señalando que llegó al buzón de denuncia anónima, que ese "...correo llega a todos los correos de los que publicamos en el sitio web"; además sostuvo que antes del 8 de abril se podían subir fotos y videos, pero se recibía material indebido, por lo que se impidió esa forma de subir material; y que ahora hacen llegar un link para descarga que puede llegar al buzón.

Elementos de los cuales la Sala Especializada dio cuenta en la sentencia controvertida y de los cuales se advierten indicios suficientes para sostener que sí tuvo conocimiento de las notas denunciadas, al reconocer que las publicaciones que se presentan en el buzón de denuncia anónima llegan a todos los correos de las personas que publican en el sitio web, incluyéndolo a él.

Cuestiones que fueron reconocidas por el hoy recurrente en el PES y que en esta instancia no fueron controvertidas ni desvirtuadas, por lo que tales deben tenerse por ciertos.

Así, se considera que la Sala Especializada fundó y motivó adecuadamente la responsabilidad, al acreditar el carácter de administrador del sitio web "Parlamento MX Difusión Social", el deber de



vigilancia de los contenidos a difundir en el portal, al tener conocimiento de las publicaciones porque el correo llega a todos los destinatarios que publican en el sitio web, incluyéndolo.

Con base en lo cual concluyó la responsabilidad de David Hernández, en tanto que, en autos no existen elementos ni de manera indiciaria de los que pueda desprenderse que se deslindó de las publicaciones.

Por tanto, esta Sala Superior, coincide con el análisis realizado para determinar la responsabilidad del recurrente, pues de las constancias de autos se advierten elementos que válidamente llevan a concluir, de forma objetiva, que el recurrente tenía un deber de vigilancia respecto las publicaciones en el sitio web que administra, que tuvo conocimiento de los hechos denunciados a partir del correo que le llega cuando alguna persona manda una publicación por el buzón de denuncia anónima; y que contrario a lo que sostiene debió realizar las actuaciones pertinentes para deslindarse y/o eliminar las publicaciones de forma oportuna.

Máxime que las consideraciones en que la Sala Especializada sustentó su determinación no fueron efectivamente controvertidas por el recurrente, pues se limita a señalar que no se acredita su responsabilidad directa en la comisión de las infracciones, que la publicación se realizó en un ejercicio de libertad periodística y que no se acreditó la calidad del emisor.

Pues la responsable acreditó la responsabilidad en la no supervisión de las publicaciones que se realizaron de manera anónima en el portal que administra; y evidenció que su responsabilidad no radica en la confección, edición o publicación del material considerado como ilegal.

Por otra parte, respecto del planteamiento en el que el recurrente alega que la autoridad dejó de tomar en cuenta que eliminó la publicación en cumplimiento a la medida cautelar, el mismo se estima **inoperante**, pues el retiro se realizó en atención a la orden dada por la autoridad nacional electoral.

SUP-REP-153/2025 Y ACUMULADO

Lo cual es una cuestión independiente de la conducta principal y la responsabilidad en esta, por lo que cumplir con la medida cautelar no lo exonera de la responsabilidad por dejar de atender a su deber de cuidado respecto la revisión de las publicaciones que se agregan a la plataforma que administra.

Finalmente, tampoco asiste razón al recurrente al sostener que no se actualiza la VPG, ello porque la Sala Regional Especializada realizó el análisis de las publicaciones de forma individual y contextual, y tuvo por acreditados los cinco elementos que esta Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia 21/2018 de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO; análisis que no es eficazmente controvertido por el recurrente en esta instancia y que esta Sala Superior coincide con la conclusión a la que arribó la autoridad.

5.3. Conclusión.

Por ello, ante lo **infundado** e **ineficaz** de los agravios, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida en la materia de impugnación, al estimar que la justificación de la responsabilidad es suficiente para confirmar el sentido de la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

IX. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SUP-REP-168/2025 al diverso SUP-REP-153/2025.

SEGUNDO. Se **desecha** la demanda del SUP-REP-168/2025, en los términos de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se **confirma** la resolución impugnada, en la materia de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-153/2025 Y ACUMULADO

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **mayoría de votos**, las Magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con los votos en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes emiten voto particular conjunto. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

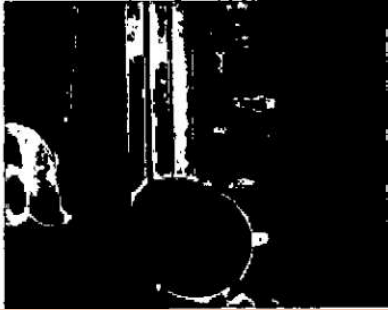
SUP-REP-153/2025 Y ACUMULADO

ANEXO ÚNICO

1. Nota denunciada de cuatro de marzo de dos mil veinticuatro en el portal de Parlamento MX:

Madre agresora es candidata a diputada por DATO PROTEGIDO
Video denunciado
Contenido de la nota
Nos comparten de forma anónima un video donde DATO PROTEGIDO que es candidata a Diputada Federal por DATO PROTEGIDO agrede violentamente a su ex pareja el empresario Manuel Urquiza mientras su hijo de tan solo tres años presencia como su madre intenta ahorcar a su padre, posterior a que lo lesionara en el rostro, la escena es impactante y resulta por demás incomprensible, como una madre con ese nivel de violencia en su personalidad sea seleccionada para ser una representante de los mexicanos.
Será que Nora Amaya o Cesar Cadena el delegado de DATO PROTEGIDO en Querétaro no se tomó la molestia de revisar los perfiles de sus candidatos, o acaso será que conociendo su perfil, la esta (sic) intentando proteger de las denuncias que por intento de homicidio y agresora infantil, se viene en contra de DATO PROTEGIDO
Anteriormente DATO PROTEGIDO (sic) intentó denunciar a su ex pareja por falta de manutención a su hijo, sin embargo se demostró que cumple cabalmente la orden del juzgado familiar y hasta incluso le provee a su hijo un seguro de gastos médicos mayores que no se solicitó en el acuerdo de manutención.

2. Nota denunciada de veintinueve de marzo dos mil veinticuatro en el portal de Parlamento MX:

César Cadena, Nora Amaya y DATO PROTEGIDO encubridores de un grave delito

Contenido de la nota
En nota anterior presentamos un video en la que DATO PROTEGIDO ejerce violencia a su expareja el empresario y político Manuel Urquiza, frente a su hijo de alrededor de 3 años, que lloraba inconsolable ante la situación. Esta mujer ahora es protegida por César Cadena delegado en Querétaro del partido y por Nora Amaya Presidenta y que será candidata a la presidencia de Corregidora por el DATO PROTEGIDO. Incluso César Cadena y Nora Amaya sin ninguna valoración previa decidieron darle la candidatura como Diputada Federal DATO PROTEGIDO a la Madre Agresora acusada del delito de violencia familiar, es evidente que otorgan candidaturas a quien



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-153/2025 Y ACUMULADO

se acerque sin existir un comité que mida las capacidades, o se informe de los antecedentes de los aspirantes, no se ve **seriedad ni preocupación** por la representatividad en esta delegación del partido **DATO PROTEGIDO** en Querétaro.

Se interpuso una denuncia penal contra **DATO PROTEGIDO** ante la fiscalía general de Querétaro, en la cual se le busca por el delito de violencia familiar desde el 19 de marzo del 2024. Incluso algunos seguidores de nuestro medio han señalado que César Cadena y **DATO PROTEGIDO** es quien le está pagando los abogados para sacarla bien librada del asunto aunque en el video que presentamos en nuestro portal, es clara la agresión que realiza y la falta de sensibilidad hacia su hijo.

Mientras tanto **DATO PROTEGIDO** se presenta sin ninguna preocupación en las ruedas de prensa del llamado **DATO PROTEGIDO**.

3. Publicaciones denunciadas en Facebook

Perfil	Publicación	Fecha y descripción
Parlamento MX		3 de marzo La publicación invita a dar clic en el link que redirecciona a la nota denunciada de 3 de marzo.
Manuel Urquiza		3 de marzo La publicación contiene un link que redirecciona a la nota denunciada de 3 de marzo.
Manuel Urquiza		30 de marzo La publicación contiene un link que redirecciona a la nota denunciada de 29 de marzo.

SUP-REP-153/2025 Y ACUMULADO

VOTO PARTICULAR²² CONJUNTO QUE FORMULAN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-153/2025 Y SUP-REP- 168/2025, ACUMULADOS

I. Introducción; II. Contexto; III. Consideraciones de la mayoría; y

IV. Razones de nuestro disenso

I. Introducción. Emitimos el presente **voto particular** para explicar las razones por las cuales no acompañamos la decisión mayoritaria que, entre otras cuestiones, confirmó la resolución emitida por la Sala Regional Especializada que declaró la existencia de violencia política por razón de género²³ cometida en contra de un ex candidata a diputada federal, con motivo de diversas publicaciones en internet y un portal de noticias, así como la imputación de responsabilidad indirecta en contra del coadministrador de ese medio de comunicación digital.

II. Contexto. El asunto tiene su origen en una queja presentada por una candidata a diputada en el marco del proceso electoral federal 2023-2024, en la que denunció a su **DATO PROTEGIDO**—quien, a su vez, ostentaba un cargo directivo en el partido político Movimiento Ciudadano— y su **DATO PROTEGIDO**, por presuntos actos constitutivos de VPG derivado de distintas publicaciones en sus redes sociales y un medio de comunicación digital, en el que se visualizaba un video donde la denunciante presuntamente aparecía cometiendo actos de violencia intrafamiliar.

En un primer momento, la Sala Regional Especializada declaró existente la comisión de VPG e impuso distintas sanciones a los responsables,

²² Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Elaborado con la participación de Diego David Valadez Lam, Marcela Talamás Salazar y Julio César Cruz Ricardez.

²³ A continuación, VPG.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-153/2025 Y ACUMULADO

entre los que se incluyó al coadministrador del portal de noticias denunciado.

Inconforme con ello, el coadministrador impugnó la sentencia ante esta Sala Superior, quien resolvió revocar tal determinación,²⁴ ordenándole a la Sala responsable emitir una nueva en la que realizara un estudio justificado de la probable responsabilidad de dicha persona, tomando en cuenta las particularidades del medio digital y el proceso que conlleva la publicación de las “denuncias anónimas” que ampararon la difusión de las notas denunciadas.

En acatamiento, la Sala Especializada emitió una nueva resolución en la que nuevamente sancionó al coadministrador del portal de notificaciones, al considerar que existen elementos suficientes que evidencian su responsabilidad indirecta derivada de una falta al deber de cuidado en la publicación de las notas denunciadas, cuyos contenidos sobrepasaron los límites de la libertad de expresión y ejercicio periodístico, menoscabando la reputación y honor de la denunciante en perjuicio de sus aspiraciones políticas a partir de cuestiones que solo atañen a su vida familiar.

Nuevamente inconforme con esta decisión, el coadministrador del portal de noticias presentó demanda de recurso de revisión.

III. Consideraciones expresadas por la mayoría. En lo que interesa al presente voto, la postura mayoritaria confirmó la sentencia controvertida, al considerar que se acreditó la responsabilidad indirecta del coadministrador, a partir de los medios de prueba que obraban en el expediente, fundando y motivando sus conclusiones esencialmente en lo siguiente:

- El recurrente es coadministrador del portal de noticias desde el que se difundieron las publicaciones denunciadas;

²⁴ Al emitir la sentencia en el expediente SUP-REP-2/2025 y acumulados, la cual fue votada por unanimidad de este Pleno.

SUP-REP-153/2025 Y ACUMULADO

- El procedimiento informado por el recurrente para la publicación de “denuncias anónimas”, como las que fueron denunciadas, evidencian que estuvo en aptitud de verificar si su contenido era o no indebido;
- Existe evidencia del vínculo los demás sujetos denunciados y el recurrente, incluyendo la entrevista que realizó al exesposo de la denunciante; y
- El inconforme se limita a negar la autoría de las publicaciones y notas denunciadas, pero no desvirtúa su responsabilidad en el manejo del portal de noticias donde fueron difundidas.

Finalmente, también se calificaron como inoperantes sus alegaciones, al considerar que no fueron debidamente controvertidas todas las consideraciones que tomó en cuenta la responsable para la imputación de su responsabilidad, ya que, incluso, parte de suponer que se le sancionó por una responsabilidad directa cuando siempre se manejó como de tipo indirecta. Además de que, si bien se trata de un medio noticioso, las publicaciones se sancionaron por haber excedido los límites de la libertad periodística y de expresión.

IV. Razones de nuestro disenso. Decidimos no acompañar la postura mayoritaria, porque, desde nuestra perspectiva, el estudio sobre la imputación de responsabilidad indirecta al coadministrador del portal de noticias denunciado, así como el planteamiento que realizó el inconforme sobre la caducidad de la facultad sancionadora, fue incorrectamente abordado en la sentencia aprobada por nuestros pares.

En primer término, no compartimos la forma en que se ha determinado la responsabilidad en contra del recurrente a partir de lo que se identifica como una falta a su deber de cuidado como coadministrador de un portal de noticias digital.

Desde nuestra perspectiva, imponer un deber de cuidado a las personas que administran portales de noticias o medios de comunicación, puede



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-153/2025 Y ACUMULADO

traer como consecuencia imponer límites injustificados a la libertad de prensa y manifestación de ideas, en perjuicio del ejercicio periodístico.

Si bien, existen casos en los que esta Sala Superior ha resuelto la imputabilidad de una responsabilidad indirecta en la comisión de infracciones electorales, tales asuntos versan sobre supuestos totalmente distintos al que aquí es estudiado, ya que en aquellos precedentes los sujetos involucrados forman parte del Estado o fungen como autoridades, por lo que su actuación se analiza bajo estándares más rígidos cuando cometen algún tipo de violación en perjuicio de particulares.²⁵

También es cierto que la ley permite construir responsabilidad en VPG por “tolerancia”, no obstante, el criterio aquí adoptado resulta particularmente peligroso, porque impone a particulares el deber de determinar si un material es o no constitutivo de esta infracción de manera previa a su emisión, lo que supone el riesgo de imponer una carga inconstitucional a particulares relativa a incurrir en conductas de censura previa. Máxime en un contexto de violencia e inseguridad contra el periodismo como el que atraviesa nuestro país, donde la denuncia o crítica severa a autoridades prefiere darse de manera anónima.

Lo anterior, tampoco implica ignorar que las denuncias anónimas pueden generar un espacio de impunidad para la comisión de VPG, en el que medios de comunicación digital ocupen sus plataformas para difundir contenidos violentos sin responsabilidad, al amparo de mecanismos de anonimato o secrecía. Por ello, consideramos que el estándar de imputabilidad de responsabilidad indirecta debe analizarse caso por caso, e ir más allá de la simple conjetura o automatización. Por el contrario, debiera atender a determinar si la información es de interés público y si el medio difusivo de algún contenido de VPG lo hizo con algún

²⁵ Véanse, por ejemplo, las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-671/2024, SUP-REP-432/2024 y SUP-REP-292/2024.

SUP-REP-153/2025 Y ACUMULADO

tipo de malicia o a sabiendas de que se trataba de un hecho falso, similar a como se exige para configurar la figura de la calumnia.

Finalmente, tampoco acompañamos el abordaje de estudio de la sentencia, porque ignoró los conceptos de agravio en que el recurrente planteó sobre el tema de la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial sancionador. Si bien pudieran haberse calificado como inoperantes, consideramos que, en este y en todos los casos, es necesario que haya un pronunciamiento específico, en aras de garantizar un análisis integral de los medios de impugnación que nos son presentados.

Por estas razones, decidimos emitir el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.